

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE:JDC/11/2013

ACTORES:CONSTANTINO
ANTONIO MÉNDEZ Y
CIRILO IRINEO CRUZ
GARCÍA.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
PRESIDENTE MUNICIPAL,
Y AYUNTAMIENTO DE
SAN ANTONIO DE LA CAL,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO
DOLORES SIERRA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE ABRIL DE
DOS MIL TRECE.**

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/11/2013, promovido por Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, en su carácter de concejales suplentes del Síndico Municipal y Regidor de Policía, respectivamente del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a fin de impugnar del presidente e integrantes del ayuntamiento del citado municipio, la suspensión del pago de dietas mensuales a partir del mes de junio del año dos mil once y el apoyo equiparado a un aguinaldo que se les debió pagar al final de los años dos mil once y doce, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

Único. Constancia de mayoría en la elección por el sistema de usos y costumbres. Que el once de octubre de dos mil diez, el consejero presidente y secretario general del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, otorgó la constancia de mayoría a los ciudadanos Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, como concejales suplentes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

SEGUNDO. Del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Que la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de fecha dieciséis de enero de dos mil trece y signada por los ciudadanos Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, en su calidad de concejales suplentes del Síndico Municipal y Regidor de Policía, respectivamente, del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, fue presentada el veinticuatro de enero en la oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, misma por la que reclaman en términos generales, del presidente y ayuntamiento del citado municipio, la suspensión del pago de dietas mensuales a partir del mes de junio del año dos mil once y el apoyo equiparado a un aguinaldo que se les debió pagar al final de los años dos mil once y doce.

a) Radicación y turno del expediente. Por acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil trece, la magistrada

Ana Mireya Santos López, Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ordenó integrar y registrar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, bajo la clave y número JDC/11/2013; así como turnar el citado expediente al magistrado instructor Tito Ramírez González para su sustanciación.

b) Acuerdo para requerir que la responsable cumpla con la publicidad del juicio y remita el informe circunstanciado. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil trece, se requirió al Presidente y autoridades del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, para que hicieran del conocimiento público la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de fecha dieciséis de enero de dos mil trece y remitieran al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, las actuaciones practicadas con motivo de la publicidad del juicio antes referido, el informe circunstanciado, así como, todas las constancias o medios de prueba y en su caso los escritos y pruebas de terceros interesados.

c) Acuerdo por el que se requiere por segunda vez, a las responsables para que remitan informe circunstanciado. Por acuerdo de fecha once de febrero de dos mil trece, se determina que si bien las autoridades municipales de San Antonio de la Cal, Oaxaca; remitieron las constancias de la publicidad del juicio de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, omitieron remitir su informe circunstanciado, por lo que se les requiere por segunda ocasión para que en el plazo de veinticuatro horas, lo presenten ante la

oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

d) Acuerdo de admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Por acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, se tiene por recibido en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en forma extemporánea el informe circunstanciado de las autoridades municipales señaladas como responsables; se admite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, hecho valer y se ordena dar vista por el plazo de tres días a la parte actora.

e) Cumplimiento de la vista, admisión de pruebas, cierre de instrucción y turno al magistrado propietario.

Por acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil trece, se tuvo al ciudadano Cirilo Irineo Cruz García dando cumplimiento a la vista ordenada, mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil trece, así mismo, el magistrado instructor admitió las pruebas, declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la ponencia del magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución que será sometido a consideración del Pleno de este Tribunal.

f) Solicitud de fecha y hora para la sesión.

Que por auto de fecha ocho de abril de dos mil trece, el Magistrado Propietario Camerino Patricio Dolores Sierra, remitió los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, para que señalara fecha y hora para

someter a la consideración del pleno de este tribunal en sesión pública, el proyecto de resolución y ordenara la publicación de la lista de los asuntos a tratar en dicha sesión en los estrados de este órgano jurisdiccional.

g) Sesión pública. En la misma fecha, por acuerdo de la magistrada presidenta, se señalaron las diecinueve horas del ocho de abril de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del pleno de este tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción I, 154, 155, párrafo primero y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, toda vez que este

Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales; en el caso, se está en presencia de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por los ciudadanos Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, en su carácter de indígenas y concejales suplentes del Síndico Municipal y Regidor de Policía, respectivamente, del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; a fin de impugnar del Presidente Municipal y de los integrantes del Ayuntamiento referido la suspensión del pago de dietas a partir del mes de junio del año dos mil once, por la cantidad de cinco mil pesos mensuales y que hasta la fecha ascienden a la cantidad de noventa y cinco mil pesos en moneda nacional, así como, un apoyo que se les debió proporcionar al final del mes de diciembre de cada año, equiparado a un aguinaldo y que no se les ha cubierto en los años dos mil once y dos mil doce.

Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo,

previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el periodo establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades.

Por tanto, se ha sostenido también, que la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, corresponde a este Tribunal Electoral, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Ahora bien, la competencia específica es de este Órgano Jurisdiccional, para conocer y resolver el juicio citado al rubro, toda vez que se impugnan omisiones que se sostiene impiden a los demandantes el ejercicio de las funciones inherentes a su calidad de concejales suplentes del Síndico Municipal y Regidor de Policía, respectivamente, del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Por tanto, resulta evidente que este cuerpo colegiado tiene competencia para conocer del juicio mencionado al rubro, en razón de que del análisis detallado del escrito de demanda, se advierte que los actores aducen la conculcación de parte del presidente y los integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, como lo son la falta de pago de dietas y otras prestaciones tales como el pago de un aguinaldo equiparado correspondiente a los años dos mil once y dos mil doce.

Así, resulta inconcuso que este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del medio de

impugnación que nos ocupa, en lo que los actores aducen en sus agravios, señalados en el párrafo anterior, y al estar contemplado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 104 y 107, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, del cual este Tribunal es competente para conocer y resolver en el ámbito local.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista “Justicia Electoral, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.-

En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente

vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Que previo al estudio del fondo de la litis planteada por los actores, por ser de orden público y estudio preferente, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia y dado que las autoridades señaladas como responsables en su informe circunstanciado, no señalan expresamente alguna de las causales contenidas en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, sino que se limitan a referir escuetamente lo siguiente:

“me constituí con la secretaria municipal el día dos de febrero, para fijar en el estrado del palacio municipal el acuerdo para llevar a cabo el juicio para la protección de los derechos políticos de los CC. CONSTANTINO ANTONIO MENDEZ Y CIRILO IRINEO CRUZ GARCIA, si están reconocidos en la constancia de mayoría como concejales suplentes pero no ejercen ninguna responsabilidad, ya que es improcedente lo que los promoventes reclaman ya son únicamente coadyuvantes de los concejales propietarios, ya que en nuestro municipio nos regimos por usos y costumbres y nos acatamos a nuestras tradiciones como lo estipula el Artículo 31 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca”

Con base a lo anterior, es inconcuso para esta autoridad jurisdiccional, que en el caso se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la

Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente:

a) Forma. Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, en su escrito de demanda de dieciséis de enero de dos mil trece, manifiestan que a partir del mes de junio del año dos mil once, por orden verbal del presidente municipal y tesorera municipal, ambos del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; se les suspendió el pago de un apoyo equiparado a una dieta por la cantidad de cinco mil pesos mensuales, y que ellos han recibido al brindar apoyo a los concejales propietarios del síndico y regidor de policía, respectivamente, así mismo, reclaman del presidente e integrantes del ayuntamiento del referido, el pago de un apoyo equiparado a un aguinaldo por los años dos mil once y dos mil doce, por lo que, con fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda con la finalidad de dar trámite al presente juicio, misma que contienen los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, en el que se identifica el acto impugnado, mencionan los hechos y expresan razonamientos tendentes a demostrar el agravio externado.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el Juicio de que se trata, lo anterior, en atención a que los ciudadanos Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, controvierten la suspensión del

pago de un apoyo equiparado a una dieta desde el mes de junio del año dos mil once, así como un aguinaldo equiparado por los años dos mil once y dos mil doce, al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y en vista de que el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento y los criterios relevantes emitidos al respecto.

En el presente caso, al tratarse de una omisión, esto es, cuando los actos que se impugnan son la omisión de la autoridad señalada como responsable respecto al pago de dietas desde el mes de junio del año dos mil once, así como el pago de un aguinaldo equiparado por los años dos mil once y dos mil doce, debe entenderse en principio, que dicho acto se realiza cada día que transcurre, en razón de que se trata de un hecho de tracto sucesivo, y en tal virtud, se puede concluir que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, por tanto, se tiene por presentada oportunamente, con fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal Electoral, la demanda de juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, de fecha dieciséis de enero de dos mil trece y suscrita por los ciudadanos Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 15/2011, disponible para su consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y cuyo rubro, texto se cita para mayor abundamiento:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE

OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Cuarta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.— Actor: Herminio Quiñónez Osorio y otro.— Autoridad responsable: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral.—10 de febrero de 2000.— Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2007.—Actor: Coalición "Alianza Por Zacatecas".—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.—28 de junio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-264/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Claudia Valle Aguilaosocho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

c) Personería. El medio de impugnación fue interpuesto por los ciudadanos Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, por su propio derecho, con el carácter de indígenas y concejales suplentes del Síndico Municipal y Regidor de Policía, respectivamente del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, quienes cuentan con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

La personería de los actores en el presente juicio, está colmada; puesto que obra en autos copia simple de la

constancia de mayoría expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha once de octubre de dos mil diez, que los acredita como concejales suplentes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por el periodo que comprende del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, además que las autoridades municipales señaladas como responsables, no controvierten tal carácter en su informe circunstanciado, sino que se los reconocen plenamente; por lo que para esta autoridad jurisdiccional queda colmada suficientemente la personería de los hoy actores en el presente juicio.

d) Vía. Es procedente la vía en que promueve el actor para reclamar las violaciones que aduce en su escrito de demanda, ya que de conformidad con el artículo 4, párrafo 1 y 2, incisos a) y b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen que para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados; de asociación y afiliación con fines políticos.

En ese contexto, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, sólo es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones de los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

En ese mismo sentido y para garantizar la eficacia de tales derechos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los derechos fundamentales vinculados a los derechos de votar y ser votado, también deben ser objeto de protección, según se advierte en la Jurisprudencia 36/2002, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41, de rubro y texto antes transcritos.

En esa tesitura, se llega al conocimiento que el derecho político electoral a ser votado en las elecciones, previstas constitucionalmente, abarca el respeto a otros derechos fundamentales relacionados con el ejercicio del cargo y como se encuentra acreditado en autos, los actores cuentan con la constancia de mayoría expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha once de octubre de dos mil diez, que los acredita como concejales suplentes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por el periodo que comprende del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno, que deba ser agotado previamente a la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, que se resuelve de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

TERCERO. Agravios. Que este Tribunal, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresaron los actores en el escrito

mediante el cual promueven el juicio que nos ocupa, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que les causen los actos que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección de su escrito recursal, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 3/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier

fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el recurrente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el actor o en orden diverso, de los hechos y agravios

mencionados en su escrito recursal, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, bajo el rubro y texto siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.

CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-
JRC-167/2000.—Partido Revolucionario

Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de seis votos.

En el caso que nos ocupa los actores hacen consistir fundamentalmente sus agravios en:

“1.- Nos causa agravios la omisión, o los hechos, que la autoridad que señalo como responsable, no nos pague las dietas que tenemos derecho como auxiliares del ayuntamiento, mismo que como detalle en el hecho numero 7, de esta misma demanda, y que se vulnera mediante nuestro derechos en la vertiente del ejercicio del cargo tal como lo ha sostenido la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación...”

“2.- de igual forma nos causa agravios el acta de sesión de cabildo de fecha tres de febrero del año en curso, por el que la autoridad responsable, llevo a cabo una sesión simulada por el que se dice que a petición del presidente municipal, se debían de hacerse que los cargo de concejales, deberían ser honoríficos, y por lo tanto es ilógico que esto lo hacían en su momento porque mis demás compañeros habían interpuesto una demanda ciudadana ante este tribunal, y estos se negaban a proporcionar la dietas, ya que esto fue de manera dolosa, porque nunca se disminuyeron. Y que quedaban de la siguiente forma. \$4, 000.00

pesos que se les otorgaban mensualmente a \$1.000.00 a mil pesos y los concejales suplentes de \$5.000.00 pesos mensuales a \$500.Pesos.

La acta de asamblea de fecha tres de febrero del año dos mil doce, obre dentro de los expedientes JDC/21/2012 Y SUS ACUMULADOS, y que fue tomada en cuenta dentro de la sentencia de esta fecha, y que resultaría innecesarios que nosotros personalmente lo solicitemos, ante el cabildo de San Antonio de la cal, ya que en diversas ocasiones el anterior secretario municipal en dos ocasiones se nos negó a recibir dos escritos...”

CUARTO. Estudio de fondo.Que con base en el estudio de los motivos de inconformidad esgrimidos por los ciudadanos Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, en su carácter de indígenas y concejales suplentes del Síndico Municipal y Regidor de Policía, respectivamente del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se formulan las siguientes consideraciones jurídicas:

Los actores manifiestan en síntesis como agravios, lo siguiente:

- 1) La orden verbal hecha por el Presidente Municipal, a la Tesorería Municipal y Regidor de Hacienda, para que les suspendiera el pago de la cantidad de cinco mil pesos mensuales a partir del mes de junio del año dos mil once.
- 2) La suspensión del pago, que por concepto de apoyo o dieta se les dejó de pagar por la cantidad de cinco mil pesos; y que hasta la fecha ascienden a la cantidad de noventa y cinco mil pesos en moneda nacional.

3) El apoyo que se les debió proporcionar al final del mes de diciembre de cada año, equiparado a un aguinaldo y que no se les ha cubierto en los años dos mil once y dos mil doce.

Así mismo, del estudio de los agravios señalados en el escrito de demanda de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, se desprende:

4) Que les causa agravio el acta de sesión de cabildo de fecha tres de febrero del año dos mil doce, correspondiente al ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y por la cual se tomó la determinación que los cargos de concejales del referido ayuntamiento serían honoríficos.

De lo anterior se deduce que la cuestión a dilucidar en los **puntos 1), 2) y 3)**, versa principalmente sobre puntos de derecho, es decir, en determinar si la pretensión de los actores, es apegada a derecho o si por lo contrario, resulta indebida, por lo que resulta pertinente analizar en primer término, el sistema normativo vigente al respecto.

En este caso, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la fracción I, del párrafo primero lo siguiente:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio **será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al

gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, **cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.**

...

Si alguno de los miembros **dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente**, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, **si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes** ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

I.- Cada Municipio **será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

Todos los funcionarios antes mencionados, **cuando tengan el carácter de propietarios**, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan **el carácter de suplentes**, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;

b) Saber leer y escribir;

c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;

d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;

e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;

f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y

h) Tener un modo honesto de vivir.

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser concejales, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días de anticipación a la fecha de la elección.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento **dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente** o se procederá según lo disponga la ley.

Los Concejales que integren los Ayuntamientos, **tomarán posesión el día primero de enero** del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

Los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres **tomarán posesión** en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años.

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por otra parte dispone en los artículos 82, párrafos 1, 2 y 3, 247, 267, párrafo 1 y 268:

Artículo 82

1. Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:

I.- Un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de concejales registrada ante el Instituto, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;

II.- Un Síndico, si el municipio tiene menos de veinte mil habitantes y dos si se tiene más de este número.

El o los Síndicos tendrán la representación legal del Ayuntamiento;

III.- En los municipios que tengan de cien mil a trescientos mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con once concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores electos por el principio de representación proporcional. Si los municipios se exceden de esa última cantidad, los Ayuntamientos se integrarán hasta con quince concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores electos por el principio de representación proporcional;

IV.- En los municipios que tengan de cincuenta mil a cien mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con nueve concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro Regidores electos por el principio de representación proporcional;

V.- En los municipios que tengan de quince mil a cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con siete concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta tres regidores electos por el principio de representación proporcional;

VI.- En los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con cinco concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidores electos por el principio de representación proporcional.

2. El Consejo General determinará, en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral que corresponda, el número de concejales que deberán integrar los ayuntamientos conforme a la presente disposición.

3.- **Los concejales que integren los ayuntamientos** a que se refieren las fracciones anteriores, **tomarán posesión el primero de enero** del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años.

Artículo 247

El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos **se reunirán los concejales propietarios**, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el **acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo**, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados por el artículo 113 de la Constitución Estatal.

Artículo 267

1. Los concejales electos **tomarán posesión de sus cargos el primer día de enero** del año siguiente al de la elección o, en la fecha en que determinen sus sistemas normativos internos.

Artículo 268

Los miembros del ayuntamiento desempeñaran sus cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas de elección determinen. En ningún caso podrá exceder de tres años.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por otro lado, establece en los artículos 30, 41, 58, fracción I; 66, párrafos 1 y 2, así como el artículo 83, lo siguiente:

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, **sin la totalidad de los miembros electos propietarios**, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

ARTÍCULO 58.- Son causas graves para la desaparición de un Ayuntamiento:

I.- Cuando sea imposible el funcionamiento, por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, **si no existen suplentes** que puedan integrarlo, cualquiera que fueren las causas que motiven dicha falta.

ARTÍCULO 66.- Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado procederá de inmediato a designar de entre los vecinos del municipio respectivo, a los integrantes de un Concejo Municipal.

Se integrara **por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento**, según corresponda; y concluirá el periodo de

ejercicio constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución, esta Ley y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado.

ARTÍCULO 83.- Las ausencias de los concejales, se suplirán de acuerdo con lo siguiente:

I.- Licencias menores de quince días naturales: El Ayuntamiento designará, de ser necesario, al Concejal que desempeñe las funciones en forma provisional;

II.- Licencias mayores de quince días naturales:

a) El Presidente Municipal, será suplido en forma improrrogable, por el concejal designado por el Ayuntamiento, como encargado de despacho, a propuesta del mismo presidente; y

b) Tratándose de los Síndicos y Regidores, **se requerirá al suplente respectivo.**

III.- Licencias que excedan de ciento veinte días naturales:

a) El Presidente Municipal, **será suplido por su Suplente**, y en ausencia o negativa de éste, por el Concejal que el Ayuntamiento designe. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales; y

b) Tratándose de los Síndicos y Regidores, **se llamará al suplente respectivo.** De no aceptar el cargo, se requerirá a cualquiera de los suplentes para que asuma el cargo.

Al término del plazo de la licencia concedida, el concejal deberá integrarse de inmediato a su cargo. De no hacerlo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán la suspensión y revocación del mandato, de acuerdo a lo establecido por esta Ley.

De los casos a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo, se dará aviso a la Legislatura para su autorización y la emisión del decreto que corresponda.

Las licencias a que se refiere el párrafo anterior, así como las licencias o renunciaciones de la mayoría absoluta de sus miembros, deberán ser ratificadas por el o los solicitantes ante el órgano respectivo del Congreso del Estado.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos constitucionales y legales anteriormente transcritos, se colige en un primer momento lo siguiente:

I. Cada municipio será gobernado por **un ayuntamiento** de elección popular directa, que se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que le correspondan de acuerdo al número de habitantes.

II. Los **concejales propietarios electos**, para integrar el ayuntamiento, tomarán posesión del cargo el primero de enero del año siguiente a la elección.

III.- Los ayuntamientos pueden instalarse válidamente con la mayoría de sus **concejales propietarios electos**.

IV.- Los **concejales suplentes entran en ejercicio del cargo**, cuando se presenta una ausencia y/o licencia de alguno de los concejales propietarios.

V. El ejercicio del cargo de los concejales suplentes, podrá ser **temporal o definitivo**, en razón a que la ausencia del concejal propietario podrá ser temporal o estar frente a un caso de falta absoluta.

VI. **El ejercicio del cargo**, para el caso de los concejales suplentes **es determinante**, puesto que de haberse presentado, por disposición constitucional ya no podrían ser electos para el periodo inmediato.

Respecto al asunto en estudio, analizado el marco normativo que rige las figuras de concejales propietarios y suplentes, identificada la finalidad de éstos últimos, por razones de método, esta autoridad jurisdiccional procederá a examinar en **primer lugar**, si los actores tienen la calidad de concejales suplentes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y en un **segundo momento**, si los actores asumieron el cargo

de Síndico Municipal y Regidor de Policía en ausencia de los concejales propietarios del referido ayuntamiento, por ser esto último, **condición sine qua non** para determinar si la pretensión de los actores, correspondiente al pago de dietas es apegada a derecho.

En el caso concreto en estudio, de los autos que obran en el expediente, se acredita mediante copia simple de la constancia de mayoría expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha once de octubre de dos mil diez, que los ciudadanos Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, tienen el carácter de concejales suplentes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, situación que no controvierten las autoridades responsables, y que oportunamente se expuso en el CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.

En ese tenor, es evidente para esta autoridad jurisdiccional, que los ciudadanos Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, fueron electos como concejales suplentes del Síndico Municipal y Regidor de Policía del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, respectivamente, y en consecuencia, para cumplir con la finalidad de asumir el ejercicio del cargo, cuando se presentara la ausencia temporal o definitiva de los concejales propietarios, es decir, de los ciudadanos Javier García Santiago y Miguel Rafael Morales Santiago, Síndico Municipal y Regidor de Policía, respectivamente.

Habiendo quedado establecido que los actores tienen el carácter de concejales suplentes, resulta esencial y de análisis obligado para la resolución de esta autoridad jurisdiccional, determinar si los actores asumieron en algún momento el cargo

de Síndico Municipal y Regidor de Policía en ausencia de los concejales propietarios del referido ayuntamiento.

En este tenor, resulta indebida la afirmación de los actores en su escrito de demanda, específicamente en el punto número 2 de los hechos, referente a que a partir de enero del año dos mil once, quedaron integrados en el ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; puesto que como ya quedó establecido, conforme a los artículos 36 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, los ayuntamientos podrán instalarse válidamente el día primero de enero del año siguiente a la elección, estando presente la totalidad de sus miembros electos propietarios; y para el caso de ausencia de alguno de ellos se procederá a notificarlo para que asuma su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, y sólo en caso de no presentarse, se procederá a llamar a los suplentes para que asuman el cargo en forma definitiva, situación que no acontece con los ciudadanos Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, puesto que de las copias simples del Acta de Toma de Protesta del primero de enero del año dos mil diez, así como del Acta de Entrega-Recepción de la misma fecha, se desprende que estuvieron presentes, entre otros, los concejales propietarios Javier García Santiago, en su carácter de Síndico Municipal y Miguel Rafael Morales Santiago, como Regidor de Policías, por lo que resulta evidente para esta autoridad que los concejales suplentes no quedaron integrados conforme a derecho como refieren, al ayuntamiento de San Antonio de la Cal, a partir del primero de enero del año dos mil once.

De las constancias que obran en autos, no se desprende que los ciudadanos Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, que en fecha o periodo distinto al primero de enero de dos mil once hayan asumido el cargo de Síndico Municipal y Regidor de Policía, por ausencia temporal o

definitiva de los concejales propietarios, en este caso, de los ciudadanos Javier García Santiago y Miguel Rafael Morales Santiago, o que de acuerdo con sus prácticas normativas internas hayan asumido el cargo de concejales conjuntamente con los propietarios.

En conclusión, los actores Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, en su escrito de demanda de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, así como en su escrito de fecha cuatro de marzo del año dos mil trece, dando cumplimiento a la vista ordenada por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil trece, sólo se limitan a referir en forma general que tienen el carácter de suplentes de Síndico Municipal y Regidor de Policía del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, sin precisar ni acreditar con medios de prueba, que hayan asumido el cargo de Síndico Municipal y Regidor de Policía en ausencia de los propietarios o por practica consuetudinaria.

Lo anterior se corrobora con lo que manifiestan las autoridades responsables en su informe circunstanciado del trece de febrero de dos mil trece, al expresar lo siguiente:

“...los CC. CONSTANTINO ANTONIO MENDEZ Y CIRILO IRINEO CRUZ GARCIA, si están reconocidos en la constancia de mayoría como concejales suplentes pero no ejercen ninguna responsabilidad...”

Visto lo anterior, se arriba a la conclusión, que los actores Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, no acreditan con medio de prueba alguna, que asumieron el cargo de Síndico Municipal y Regidor de Policía del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por lo que resultan improcedentes los actos reclamados, consistentes en que no se les ha pagado la dieta correspondiente desde el mes de junio

del año dos mil once, puesto que de las constancias que obran en el expediente, se desprende que en ningún momento los actores asumieron el ejercicio del cargo de síndico municipal y regidor de policía, respectivamente.

Al respecto, no pasa inadvertido, que el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable **por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión** que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Que también, dichas disposiciones constitucionales encuentran sustento en la jurisprudencia de número 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14 de rubro y texto:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Sin embargo, de un análisis gramatical, sistemático y funcional de las disposiciones constitucionales y

jurisprudenciales aludidas, se desprende que es **condición sine qua non** para garantizar el pago de alguna remuneración, que por derecho corresponde a los servidores públicos;**encontrarse en ejercicio del cargo**, situación que no acontece con los actores, puesto que como ha quedado establecido, no obra en el expediente constancia alguna que acredite que los ciudadanos Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, hayan asumido en algún momento el cargo de síndico municipal y regidor de policía, respectivamente.

En el mismo tenor, resulta indebida la afirmación de los actores, señalada en el punto número uno de sus agravios, referente a que les corresponde el pago de una dieta en su carácter de **auxiliares del ayuntamiento**, toda vez que ha quedado acreditado que tienen el carácter de regidores suplentes de síndico municipal y regidor de policía, respectivamente, pues estos con ya se expresó, no acreditaron estar en ejercicio del cargo de concejales, mucho más que reconocen tener la calidad de suplentes.

A mayor abundamiento, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 76 establece:

ARTÍCULO 76.- Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:

- I. Los agentes municipales;
- II. Los agentes de policía, y

Por cada agente municipal o de policía, habrá un suplente.

Del contenido de la disposición antes transcrita, se puede observar que la ley que es de orden público y de observancia

general para los municipios que conforman el territorio del Estado de Oaxaca, al establecer la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal y determinar las bases para su integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal; y además ser reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sólo reconoce como autoridades auxiliares del ayuntamiento a los agentes municipales y los agentes de policía, además de sus respectivos suplentes, pero no así, de los concejales suplentes de un ayuntamiento como refieren los actores.

Al resultar improcedente la pretensión de los actores, respecto al pago de dietas, por no demostrarse que se encuentran en el ejercicio del cargo, consecuentemente el acto reclamado, consistente en el pago de un apoyo equiparado a un aguinaldo al final del mes de diciembre de cada año y que a decir de los actores no se les ha cubierto en los años dos mil once y dos mil doce, también resulta improcedente su pago, puesto que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 127, que por remuneración a los servidores públicos **en el ejercicio del cargo**, se entenderán no sólo las dietas, sino toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo aguinaldos, gratificaciones, premios, etcétera.

Para apoyar lo referido, reproducimos en lo que interesa la disposición constitucional aludida:

ARTÍCULO 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones

paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

...

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Con base a lo anterior, resulta evidente que la pretensión de los actores, consistente en el pago de dietas y de un aguinaldo resulta improcedente, puesto que se apartan de los derechos que pudieran tener conforme a las disposiciones constitucionales y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en razón a lo previsto por los artículos 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, **es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía constitucional**, situación que no acontece con los ciudadanos Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, puesto que si bien tienen el carácter de concejales suplentes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, conforme a la constancia de mayoría que les fuera expedida por la autoridad electoral, no se acredita que hayan asumido el

ejercicio del cargo de síndico municipal y regidor de policía, respectivamente, por lo que no se vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política Federal y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como lo hacen valer.

Por lo que respecta al **punto 4)**, referente a que los actores manifiestan que les causa agravio el acta de sesión de cabildo de fecha tres de febrero del año dos mil doce, emitida por el ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en la que se tomó la determinación de que los cargos de concejales del referido ayuntamiento sean honoríficos, resulta infundado el agravio, puesto que como ha quedado establecido en el análisis de los puntos **1), 2) y 3)**, los actores no acreditaron que hayan asumido el ejercicio del cargo, en este caso, de regidor de policía y síndico municipal respectivamente, por lo que los acuerdos que en su caso se encuentren contenidos en dicho documento no les afecta de ninguna manera.

Para contextualizar lo anterior, transcribimos en lo que interesa lo expresado por los actores en el escrito de demanda de fecha dieciséis de enero de dos mil trece:

“2.- de igual forma nos causa agravios el acta de sesión de cabildo de fecha tres de febrero del año en curso, por el que la autoridad responsable, llevo a cabo una sesión simulada por el que se dice que a petición del presidente municipal, se debían de hacerse que los cargo de concejales, deberían ser honoríficos, y por lo tanto es ilógico que esto lo hacían en su momento porque mis demás compañeros habían interpuesto una demanda ciudadana ante este tribunal, y estos se negaban a proporcionar la dietas, ya que esto fue

de manera dolosa, porque nunca se disminuyeron.
Y que quedaban de la siguiente forma. \$4, 000.00 pesos que se les otorgaban mensualmente a \$1.000.00 a mil pesos y los concejales suplentes de \$5.000.00 pesos mensuales a \$500.Pesos.

...”

Con base a lo anterior, al no haberse acreditado por parte de los accionantes, estar o haber estado en el ejercicio del cargo de regidor de policía y síndico municipal, como quedó establecido en el análisis de los puntos **1), 2) y 3)**, del presente considerando, la presunta determinación del acta de sesión de cabildo de tres de febrero del año dos mil doce, no se traduciría en un beneficio o provecho, tampoco en un daño o perjuicio que se tratara de evitar, puesto que esta determinación en todo caso afectaría a los concejales en ejercicio del cargo, quienes constitucionalmente tienen derecho al pago de una remuneración conforme al artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, situación que no acontece con los actores, por lo que resulta improcedente su pretensión, respecto a la determinación tomada por el cabildo, el tres de febrero del año dos mil doce.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Con fundamento en el artículo 108, sección 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no habiendo probado sus pretensiones los ciudadanos Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García en su carácter de concejales suplentes, y por tanto no se encuentran en el supuesto de vulneración a su derecho fundamental a ser votado en su

vertiente de ejercicio del cargo, previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política Federal y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

1. Se declaran improcedentes, los actos reclamados por los actores, consistentes en el pago de dietas desde el mes de junio del año dos mil once y un apoyo equiparado a un aguinaldo correspondiente a los años dos mil once y dos mil doce.

2. Se declara infundado el agravio, respecto al acta de sesión de cabildo de fecha tres de febrero del año dos mil doce, correspondiente al ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, porque no acreditaron estar o haber estado en el ejercicio del cargo de regidor de policía y síndico municipal, toda vez que no les causa lesión alguna a sus derechos constitucionales o legales en su carácter de concejales suplentes.

SEXTO. Notificación. Que la presente resolución debe notificarse a los actores en el domicilio señalado en autos por medio de las personas autorizadas para tal fin, a la autoridad responsable mediante oficio, y a los demás interesados mediante estrados, de conformidad con lo previsto en los artículos 19, sección 4, párrafo 2, 26, 27, 28 y 29 secciones 1 y 3 inciso b) y 108, sección 2 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, en los términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. La personalidad de Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, quedó acreditada en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente sentencia.

TERCERO. La vía en la que se tramitó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fue procedente, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente sentencia.

CUARTO. Se declaran improcedentes los agravios hechos valer por los actores, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE a las partes en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General que autoriza y da fe.